

----- **NÚMERO: 122 (CIENTO VEINTIDÓS).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 167/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre alimentos definitivos promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y,

----- **R E S U L T A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha seis de octubre de dos mil veinte, \*\*\*\*\* ocurrió ante la Jueza *A quo* a demandar, en la vía Sumaria Civil de \*\*\*\*\* , lo siguiente:--

*...A).- El pago de una pensión alimenticia a favor de la suscrita, del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado \*\*\*\*\* , como dueño de la empresa denominada \*\*\*\*\* , en virtud del padecimiento de enfermedad que sufre de diabetes, así como baja visión súbita en ojo izquierdo, es decir capacidad visual en el ojo izquierdo, a fin de garantizar en forma definitiva las necesidades de la suscrita.- Asimismo la parte actora \*\*\*\*\* se fundó para ello en los siguientes hechos contenido de su memorial recibido ante la oficialía común de partes en fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), que consta agregado a*

*los autos de la foja uno (01) a la tres (03), mismo que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare. Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso.*

----- La Jueza de Primera Instancia, por auto del día dieciséis de octubre de dos mil veinte, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la misma, ordenó emplazar al demandado para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinte, oponiendo las excepciones de *falta de acción y de derecho para demandar*.-----

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, la Jueza de Primera Instancia dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

**... PRIMERO.- HA PROCEDIDO** la acción de **JUICIO SUMARIO CIVIL** sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por propio derecho la ciudadana \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, en razón de que la actora justificó los elementos constitutivos de su acción, sin que el demandado justificara sus excepciones, con prueba fehacientemente que demuestren lo contrario, en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

**SEGUNDO:-** Se decreta como pensión alimenticia, en beneficio de \*\*\*\*\* **1 (un salario mínimo Vigente en la Frontera Norte)** de forma semanal, debiendo precisar que en la actualidad año 2021 (dos mil veintiuno), **equivale a \$213.39 (doscientos trece pesos 39/100 mn)**, que multiplicado por los siete días de la semana da como resultado la cantidad de **\$1,493.73 (mil cuatrocientos noventa y tres pesos 73/100 m.n)**, siendo ésta última cantidad que el deudor alimentista \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* deberá otorgar de forma definitiva, la cual

*deberá ser puesta a disposición de la señora  
\*\*\*\*\*.*

**TERCERO.-** *Tomando en consideración que ninguna de las partes, obró con temeridad o mala fe, no se hace especial condenación en costas.*

**CUARTO.-** *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo por auto del día veintiséis de abril de dos mil veintiuno, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha nueve de junio del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de tres hojas, de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, que obra agregado a los autos del presente Toca de la foja 6 a la 8, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.- La contraparte no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto; en tanto que, la Agente del Ministerio Público de la adscripción desahogó la vista ordenada el dieciséis de junio de dos mil veintiuno; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. -----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

***AGRAVIOS:***

*PRIMERO.- Me inconformo de la resolución emitida con fecha 20 de abril de 2021, en virtud de que no se tomaron en consideración las pruebas ofrecidas por el suscrito y si las de la contraria, pese a que en las declaraciones de los testigos ofrecidos por esta ultima, ambos reconocen tener interés en beneficiar a su oferente, pese a que uno de ellos manifiesta ser hijo de su oferente, aclarando que solo lo es de ella, ya que entre la actora y el demandado no procrearon hijos, por lo que es evidente que este beneficia a su madre, persona que ni siquiera habitaba en el mismo domicilio que tuvieron el demandado y la actora, sin embargo el juez asume que es hijo de ambos y que convivio directamente con ellos, pese a que desde un inicio la actora y el demandado manifestaron que no tuvieron familia en común, por otro*

lado le da veracidad a las declaraciones de una vecina la cual manifiesta que lo que sabe es por medio de la actora. Por ser testigos de oídas no idóneos, estos debieron ser desechados, sin embargo el Juez A quo, da pleno valor probatorio a sus declaraciones, apoyando su dictamen con jurisprudencia, misma que no aplica para los testigos en este caso en específico, ya que quien dijo ser hijo, lo es solamente de uno de ellos y no convive, ni comparte habitación con las partes.

SEGUNDO.- Ahora bien de la cantidad señalada para el pago de pensión alimenticia, debo de manifestar que la misma es incongruente y de imposible pago, ya que deja en estado de necesidad a mi representado. Como obra en los estudios socioeconómicos mi representado menciona que gana al mes la cantidad de seis mil pesos, de los cuales tiene como egresos la cantidad de cinco mil trescientos, es decir quedándole setecientos pesos para gastos extras, después de haber cubierto sus necesidades, ahora bien el Juez A Quo no tome en cuenta estas posibilidades económicas del demandado, señalando una cantidad imposible de cubrir para él, ya que los alimentos si bien es cierto responden a las necesidades de quien debe percibirlos, también lo es que responde a las posibilidades de quien deba aportarlos, es por lo que conforme a los estudios arrojados sobre la economía de mi representado, la cantidad que se señala es invasiva de los gastos que el propio demandado tiene para solventar sus propios gastos, por lo que lo dejaría en estado de necesidad sin poder garantizar su propia subsistencia, violándose el principio de derecho de que “Nadie esta obligado a lo imposible”.

TERCERO.- Como se desprende de las actuaciones la actora no se dedico cien por ciento al hogar, ni mucho menos tuvo hijos con mi representado, y además actualmente estamos \*\*\*\*\*s, y como se señalo en su momento, la actora administra uno de los talleres señalados, por lo que es improcedente condenar a mi representado al pago de los alimentos, cuando su acción carece de procedencia, apoyando lo anterior con la siguiente jurisprudencia:

**PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. NO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE REALIZÓ OTRO TIPO DE LABORES O ACTIVIDADES DURANTE EL MATRIMONIO, DISTINTAS AL TRABAJO DOMÉSTICO Y DE CUIDADO.** (se transcribe)

----- **TERCERO.-** Vistos los autos del presente caso y las alegaciones que anteceden, sin entrar al estudio de las mismas, esta Autoridad estima necesario, en suplencia de la queja a favor de \*\*\*\*\* (persona con discapacidad) al existir violaciones de carácter trascendental dentro del juicio natural, revocar la sentencia combatida y reponer el procedimiento de Primera Instancia, por las consideraciones que en adelante se indicarán.-----

----- En esa razón, esta alzada considera imprescindible analizar oficiosamente si las medidas adoptadas por la Jueza *A quo*, que determinaron la procedencia de las acciones planteadas por las partes se encuentran encaminadas a tutelar el interés superior de la persona incapaz \*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, pues dichas disposiciones legales constriñen -primordialmente- a todos los órganos jurisdiccionales que componemos el Estado Mexicano a preservar el interés superior de las personas con discapacidad gobernadas al emitir nuestros fallos jurisdiccionales.-----

----- Apoya la anterior consideración la tesis aislada de rubro y texto siguiente (lo subrayado es propio):-----

***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE INCAPACES. LA OBLIGACIÓN DE***

**APLICARLA ESTÁ DIRIGIDA A TODAS LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES QUE CONOZCAN DEL ASUNTO EN EL JUICIO ORDINARIO, INCLUSIVE EN LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS PROCEDENTES Y NO ÚNICAMENTE A LAS AUTORIDADES FEDERALES EN EL AMPARO.** *La obligación de suplir la queja deficiente en favor de incapaces instituida en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 de la Constitución Federal, está dirigida a todas las autoridades jurisdiccionales que conozcan del asunto en el juicio ordinario, inclusive en los recursos procedentes en los que se controviertan los derechos de un menor o incapaz de cualquier edad, dado el estado de desprotección natural en que tal circunstancia los ubica. Por otro lado, de acuerdo con la tesis 2a. LXXV/2000, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 161, dicha obligación debe hacerse extensiva a los tribunales de primera y segunda instancias que conozcan de asuntos en los que se controviertan los derechos de un sujeto incapaz, ya que si bien el mandato constitucional está dirigido a las autoridades federales que conocen del amparo, por lógica comprende a cualquier autoridad a quien corresponda la decisión de la controversia, pues de no ser así, la suplencia oficiosa se limitaría al momento en que el asunto llegue al juicio de amparo, ya que razonarlo de esta manera provocaría un prolongado estado de riesgo para el incapaz y sus intereses durante la tramitación de las instancias ordinarias.<sup>1</sup>*

----- No demerita a lo anterior, la circunstancia de que \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (persona con discapacidad) no promueva el presente recurso, pues la doctrina judicial se ha orientado en el sentido de establecer que la figura de la suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un incapaz,

<sup>1</sup>Número de registro: 181001, Novena Época, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004, Tesis: XXIII.1°2 K, Página: 1813.

sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores o incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o incapaz.-----

----- A lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio:-----

***MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.*** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su*

*amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.<sup>2</sup>*

----- Luego, si esta Alzada realiza un estudio oficioso del acto reclamado en torno a diversas medidas que involucran su esfera de derechos, se considera que ante ello, no existe limitación o prohibición alguna para hacerlo, especialmente si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Segunda Edición 2014, en el capítulo dos de dicho protocolo, establece los principios generales que deben tomar en cuenta las y los juzgadores; y, que la discapacidad de una persona está vinculada con los derechos humanos protegidos por la Constitución Federal.<sup>3</sup>-----

----- Así se estima, porque como se admite a través del referido Protocolo, que las personas con discapacidad son un grupo de población que tradicionalmente ha sido estigmatizado, rechazado por la sociedad y objeto de múltiples discriminaciones que las han colocado en situaciones de desventaja y exclusión social, debido a que, su condición de

<sup>2</sup> Número de registro: 175,053 Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Tesis: 1a./J. 191/2005, Página: 167.

<sup>3</sup> Página 8, párrafo quinto, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad.

discapacidad, a juicio de la mayoría, se aleja de los estándares considerados “normales”, que califican como diferentes a las personas con algún tipo de *diversidad funcional*<sup>4</sup>. Lo que genera la idea de que no forman parte de la sociedad, y más aún, que no son capaces de ejercer sus derechos, ni de gozar de la autonomía y libertad para tomar sus propias decisiones<sup>5</sup>. Además, porque la participación de las personas con discapacidad, sin importar la calidad con la que lo hagan, en los procesos judiciales por derecho propio -en el sistema de justicia- raramente son tomadas en cuenta, aun cuando sea un caso en donde directamente están involucrados sus derechos o prerrogativas<sup>6</sup>, lo que desemboca -desde luego- en un problema de acceso a la justicia.-----

----- Por ende, la protección de los derechos, entre ellos el de acceso a la justicia, es el marco de actuación para todos los órganos del Estado, cuya función sustantiva es la impartición de justicia constitucional y de derechos humanos; máxime si se parte de la idea de que el respeto de ese derecho, garantiza que éste podrá ser ejercido por todas las personas, sin importar su condición, generando las acciones propicias para ello. En otras palabras, el reconocimiento de su capacidad jurídica.-----

----- Lo que implica que, es importante establecer cómo debe evaluarse la participación de la persona con discapacidad en el

---

4 Página 7, párrafo tercero, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad.

5 Página 7, párrafo cuarto y quinto, del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad.

6 Página 9, párrafo séptimo, del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad.

juicio. Reemplazando el modelo sustitutivo (donde el tutor sustituye la voluntad de la persona con discapacidad), por un modelo de apoyo en la toma de decisiones (donde el tutor deberá asistirle para que ésta tome sus propias decisiones y asuma las consecuencias en aras de incentivar la autonomía de la persona). En atención a lo que establece el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.-----

----- Argumento que se sustenta con la tesis aislada del siguiente rubro y texto:-----

**MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES.** *A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las instituciones mediante las cuales se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad -tales como el estado de interdicción- se han clasificado de forma histórica en dos modelos: el modelo de "sustitución en la toma de decisiones" y el modelo de "asistencia en la toma de decisiones". Por lo que ve al modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mediante el mismo, y una vez que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del individuo respecto del cual versa el asunto, se decreta que la voluntad de éste sea sustituida por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado. Al respecto, dicho esquema ha sido identificado de forma tradicional con la institución jurídica del tutor, mismo que se encuentra encargado de adoptar decisiones en torno a la esfera personal y patrimonial de su pupilo. Por su parte, el modelo de "asistencia en la toma de decisiones" implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas. Es decir, la libertad*

*de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades. En tal sentido, el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, precisamente consagra el modelo asistencial antes referido, en la medida en que indica que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual deberá ser llevado a cabo en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional.<sup>7</sup>*

----- Luego, en los casos en que exista debate y esté de por medio la seguridad de su integridad física, mental, psicoemocional, económica y sexual de una persona discapacitada, el Estado ha de velar por su interés y bienestar, con independencia de que no sea la persona que haya promovido el recurso de apelación, pues basta el accionar de la Alzada para que analice oficiosamente lo acontecido respecto a la persona con discapacidad, toda vez que aplicar las exigencias formales que en otra clase de asuntos y materias se tornan necesarias, implicaría la no protección de sus derechos y evitarles perjuicios aun cuando no hayan sido representados de manera adecuada.-----

----- Sin que demerite lo anterior, el hecho de que el referido Protocolo no se trate -aparentemente- de un ordenamiento legalmente vinculante; pues dicho ordenamiento -en su conjunto- retoma los derechos contenidos tanto en tratados que tienen un carácter vinculante para los Estados que los han

---

7 Número de registro: 2005136, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Tesis: 1a. CCCXLI/2013 (10|.), Materia (s): Constitucional, Civil, Página: 531.



----- Así tenemos que, mediante escrito de seis de octubre de dos mil veinte, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , promovió Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y reclamó como prestación el pago de una pensión alimenticia por el 30% (treinta por ciento) de gananciales que recibe como propietario de talleres de herrería. Asimismo, la accionante expresó en los hechos de su demanda que se encuentra unida en matrimonio civil con el demandado y que no procrearon hijos, que desde el día diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve dejó de proporcionarle alimentos, que durante el matrimonio se adquirieron diversos bienes inmuebles, así mimos expresó que se encuentra discapacitada para trabajar debido que padece diabetes melulitis (sic) mellitus dos con ceguera en ambos ojos, que las documentales consistentes en certificados médicos, recetas y estudios clínicos realizados se encuentran en poder del deudor alimentista lo cual la discapacita para realizar actividades remunerativas, que le otorgaba la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos semanales para surtir la despensa, así como vestuario, medicinas y doctores, por lo que reclama la cantidad de \$246,000.00 (doscientos cuarenta y seis mil pesos 00/100 m.n.) que adeuda desde el dieciocho de marzo a la fecha de presentación de la demanda, que el deudor alimentario cuenta con dos talleres de soldadura y con diversas cuentas bancarias en instituciones tales

como BANORTE, HSBC y BANAMEX las que solicita se embargue.-----

----- Por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se radicó y formó el expediente, por lo que se ordenó emplazar al demandado.-----

----- Mediante escrito de trece de octubre de dos mil veinte, signado por \*\*\*\*\* exhibió las documentales privadas consistentes en constancia médica expedida por doctor \*\*\*\*\* , retinólogo especialista en retina, vítreo y macula, de fecha trece de octubre de dos mil veinte, en la que informa que atendió a la paciente \*\*\*\*\* por primera vez desde el doce de enero de dos mil dieciséis por baja visión súbita en el ojo izquierdo, que le dio tratamiento manteniéndose estable; que inició la misma sintomatología el ojo derecho en agosto del mismo año, disminuyendo su capacidad visual, que la última consulta fue el primero de enero de dos mil diecisiete, en donde encontró un papiledema de ojo derecho con una capacidad visual de 20/200 y una palidez de nervio óptico en ojo izquierdo con una capacidad visual de 20/40. Recomienda seguimiento con tomografía de coherencia óptica y evaluar capacidad visual que desde enero de dos mil veinte no conoce.--

----- Mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinte, \*\*\*\*\* , contestó la demanda y en esencia manifestó, que es falso que la corrió de la casa, que ella

lo abandonó el diecinueve de marzo de dos mil veinte, que los bienes inmuebles que menciona fueron adquiridos mediante contratos con reserva de dominio, que no están pagados y no cuenta con escrituras y que el bien inmueble que señala como tercera, fue una donación que le hizo su padre, por lo que no entra en los bienes mancomunados, que es cierto que la actora recibe atención médica en el seguro mexicano, que tiene la sospecha que la actora haya conseguido la receta médica que exhibe, por medio de un familiar que es médico, por lo que solicita se le hagan estudios médicos a la actora por profesionales diversos, que uno de los talleres que menciona la actora está a su nombre, por lo que su capacidad económica no es como la pretende , que es falso que se dedicara al hogar, ya que también administraba el taller que está a su nombre.-----

----- Posteriormente, en el período probatorio, el veinte de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe presentado por oficio \*\*\*\*\* y el diverso \*\*\*\*\* de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, signados por el licenciado \*\*\*\*\* , titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad, mismos que obran agregados en autos a fojas 84 y 148 del cuaderno original.-----

----- El diez de diciembre de dos mil veinte, se desahogaron, entre otras pruebas, la testimonial ofrecida por la actora, a cargo de los testigos

\*\*\*\*\*

\*\*, y la prueba confesional a cargo del demandado, consultables a fojas 3 a la 29 y 40 a 41 del cuaderno de pruebas de la parte demandada,

respectivamente.-----

----- Asimismo, el once de diciembre de dos mil veinte, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada quien presentó a

\*\*\*\*\*,

y la prueba confesional a cargo de la actora, consultables a fojas 22 a la 25 y 39 a la 40 del cuaderno de pruebas de la parte demandada,

respectivamente.-----

----- Se advierte de autos que, de oficio, mediante el proveído de catorce de enero de dos mil veintiuno, la Jueza *A quo* ordenó se realizara un estudio socioeconómico a ambas partes; mismos que se recibieron el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, consultable a fojas 174 a la 203 del cuaderno original.-----

----- Finalmente, la Jueza *A quo* dictó la sentencia que ahora se combate, en la que resolvió procedente la acción de alimentos solicitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, y condenó al demandado a otorgar 1 (un) salario mínimo

vigente en la frontera norte) de forma semanal, a favor de la referida

actora.-----

----- De todos los antecedentes referidos, es que se considera pertinente mencionar que, como ya se apuntó, la promovente adujo en el escrito inicial de demanda que padece de una discapacidad visual debido a una enfermedad de nombre diabetes melulitis (sic) mellitus dos, que le impide desempeñar una actividad laboral. Asimismo, no se advierte que la promovente cuente con un trabajo o actividad que le permita percibir ingresos para su subsistencia. Luego, en la etapa probatoria, los testigos que la promovente ofreció expusieron que la actora también padece de una hernia que requiere una operación.-----

----- Ante tal situación, se hace necesario juzgar el presente asunto con perspectiva de género, esto es, hacer realidad el derecho a la igualdad, mandato que deriva de la Constitución y de los instrumentos internacionales. Ello, por razón de que la perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no lo hayan contemplado en sus alegaciones. Por lo que, se debe prestar especial atención a la existencia de situaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; que de existir, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a derecho.-----

----- En el caso concreto, como ya se dijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , efectivamente, se encuentra en una situación de vulnerabilidad al ser ésta una persona con una dificultad visual, así como una situación asimétrica de poder ante las enfermedades que padece, con la dificultad de encontrar un trabajo que le permita subsistir, pese a su edad productiva. En ese sentido, atendiendo el propósito de la citada Convención, así como el objetivo del referido Protocolo, resulta necesario velar porque los derechos de igualdad, no discriminación, y de participación le sean respetados.-----

----- Un elemento primordial en los juicios como el de la especie, donde se involucran los derechos de una persona con discapacidad, es precisamente saber cuándo se está en presencia de una persona con discapacidad. Por lo que, aún y cuando no debe exigirse la presentación de un certificado para acreditar la condición de discapacidad de una persona que participa en un juicio, ya que la implementación de las medidas de carácter judicial que señala el referido protocolo devienen de la aplicación del marco jurídico, nacional e internacional de protección de las personas con discapacidad, y no del cumplimiento de acreditaciones de algún tipo<sup>8</sup>. De modo que, en primer término, se debe establecer si se está en presencia de una persona con discapacidad, debiendo atender a dos hipótesis:

---

8 Página 51, párrafo tercero, del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad.

- Que la persona se auto-identifique como persona con discapacidad, ya sea en su escrito de demanda o de contestación, o
- Ante la ausencia de un auto-reconocimiento, se tenga la duda fundada acerca de la existencia de una discapacidad.

----- Que en ambos casos, las y los jueces deben verificar la existencia de la discapacidad, mediante el desahogo de pruebas periciales que determinen la certeza de la discapacidad, por la trascendencia que tendrá en el juicio.-----

----- En el caso tenemos que, fue la propia demandante \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* quien en el escrito inicial de demanda manifestó que es una persona con discapacidad, ya que menciona que padece diabetes melulitis (sic) mellitus dos con ceguera en ambos ojos.-----

----- Por eso, ante tal situación la Jueza *A quo* debió verificar tal circunstancia mediante pruebas periciales, ya que se debe tener la certeza sobre la discapacidad que tiene \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento atendiendo los ajustes que deban implementarse.-----

----- En ese contexto, el juez de origen, se insiste, debió cerciorarse si \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* sufre de alguna diversidad funcional, el tipo y el grado de ésta, y saber si al interactuar con el entorno en el que se desenvuelve dicha persona, inhiben su participación en la comunidad para determinar si cuenta con

capacidad para ejercer sus derechos, solicitando el apoyo de especialistas en la materia.-----

----- Por lo que, resulta necesario que el Juez *A quo* tenga en cuenta los diversos tipos de discapacidad que existen, así como las necesidades particulares de la persona con discapacidad en el caso concreto, como por ejemplo, algún tipo de cuidado, tratamiento o terapia, pues ello coadyuvará para garantizar que las medidas implementadas o ajustes que se tomen realmente logren una igualdad de oportunidades, y se habilite el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.-----

----- Por lo anterior, deviene necesario solicitar el apoyo de las Instituciones de Salud, a efecto de que un médico especialista valore el estado de salud de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en lo relativo a las enfermedades y el problema disfuncional que presenta. Debiendo informar a esa autoridad, el diagnóstico, tratamiento o indicaciones a seguir para el mejoramiento de su salud física y mental.-----

----- Ahora bien, con relación al derecho alimentario de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que tiene su fundamento en los artículos 277, fracción I y III, 279, con relación al 288 del Código Civil para el estado de Tamaulipas que estatuyen:

-----  
***Artículo 277.- Los alimentos comprenden:***

*I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

*II...*

*III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación.*

**Artículo 279.-** *Los cónyuges deben de darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.*

**artículo 288.-** *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.*

*Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación...*

*Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.*

----- De los preceptos transcritos se advierte que, para decidir respecto a la pensión alimenticia, es indispensable que la Jueza *A quo* conozca fehacientemente las circunstancias particulares del acreedor y del deudor alimentario, es decir, los extremos de su necesidad y capacidad económica, respectivamente; de manera que, al valorar los medios de convicción en ese sentido, bajo el principio de proporcionalidad que se rige en las cuestiones de alimentos, establecido en el referido arábigo 277 del Código Sustantivo Civil que rige en el Estado, se pueda determinar *el cuántum* correspondiente.-----

----- Y, si se trata de personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, tiene ese carácter lo necesario para su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, quienes, además, gozan de la presunción de necesitar alimentos. Esta presunción es *iuris tantum*, por lo que la carga de la prueba de que el actor no los necesita corresponde al deudor alimentario, quien debe acreditar que la persona discapacitada logró su rehabilitación o tuvo un desarrollo suficiente que lo colocó en una situación tal que no depende del cumplimiento del deber de solidaridad del acreedor alimentario, que tiene bienes propios o porque no obstante su discapacidad desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio suficiente para proporcionarse el contenido mínimo de alimentos. Por eso, basta con que se demuestre la discapacidad del acreedor para que la obligación de proporcionarlos proceda al tratarse de una cuestión de orden público que se traduce en la observancia del principio de solidaridad a favor del necesitado en un entorno familiar y social, para que pueda subsistir y vivir con dignidad.-----

----- Apoya el anterior argumento la tesis aislada del rubro y texto siguiente:-----

***ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESIDAD DEL DISCAPAZ DEBE CONTEXTUALIZARSE EN EL ÁMBITO PERSONAL, FAMILIAR Y SOCIAL EN QUE SE DESARROLLA LA PERSONA Y SOLAMENTE PUEDE DESVIRTUARSE CON DATOS OBJETIVOS Y CONCRETOS DE QUE ESTÁ ASEGURADO SU DESARROLLO Y DIGNIDAD. Conforme a la interpretación sistemática y armónica de***

*los artículos 308 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal, las necesidades de los acreedores alimentistas merecen y deben ser cubiertas por los deudores respectivos por atender a su naturaleza ordinaria, esto es, son aquellas sin las cuales el individuo no puede subsistir ni desarrollarse plenamente en su entorno personal, familiar y social, como la comida, el vestido, la habitación, los gastos para la educación de menores y aquellos que se dirijan a proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y si se trata de personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, tiene ese carácter lo necesario para su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, quienes, además, gozan de la presunción de necesitar alimentos. Esta presunción es iuris tantum, por lo que la carga de la prueba de que el actor no los necesita corresponde al deudor alimentario, quien debe acreditar que el discapaz logró su rehabilitación o tuvo un desarrollo suficiente que lo colocó en una situación tal que no depende del cumplimiento del deber de solidaridad del acreedor alimentario, que tiene bienes propios o porque no obstante su discapacidad desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio suficiente para proporcionarse el contenido mínimo de los alimentos. En ese tenor, el artículo 2o. de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal dispone que por persona con discapacidad debe entenderse todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad normal y, en términos del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, se añade la circunstancia de que constituya una realidad que le limite en su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que pueda ser agravada o causada por el entorno económico y social. De las notas anteriores se desprende que las personas con discapacidad gozan de la presunción de necesitar alimentos y basta que se demuestre la condición de discapacidad para que la obligación de proporcionarlos proceda porque se trata de una cuestión de orden público que se traduce en la observancia del principio de solidaridad a favor del necesitado en un entorno familiar y social, para que pueda subsistir y vivir con dignidad. No puede pasar inadvertido que el cumplimiento del deber de alimentos debe contextualizarse en el entorno familiar, social y laboral del acreedor alimentista, porque no obstante que la situación de discapacidad pueda ser aminorada o apoyada en su rehabilitación, por sí misma no es una demostración de que la persona que la tiene esté en condiciones de*

*suministrarse alimentos por sí misma; no basta que tenga los medios para superar aquélla o rehabilitarse, sino que es indispensable que existan condiciones objetivas y concretas que aseguren que podrán suministrarse sus propios alimentos porque, de no ser así, la presunción establecida en el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal subsiste y constituye una protección social a favor de los acreedores alimentistas. El artículo 4.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que los Estados partes, como el Estado mexicano, se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad; el artículo 26 establece que los Estados partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, y el artículo 27 de la citada convención establece la necesidad de proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos. No obstante lo anterior, y las obligaciones inherentes al Estado mexicano para garantizar y promover los derechos de las personas con discapacidad, no puede pasar inadvertido como un hecho notorio el entorno económico y social actual, las condiciones de escasez en la oferta de empleo así como las dificultades del mercado de trabajo para absorber la demanda creciente de nuevas personas en edad laboral y de que, en condiciones de competencia mercantil, nacional e internacional, la posibilidad de agrupar e insertar a personas con discapacidad se torna más difícil. Luego, no basta la circunstancia de que exista la posibilidad de rehabilitar al discapaz sino que también debe evaluarse si esa situación puede ser apoyada por el entorno económico y social, de tal manera que efectivamente pueda allegarse sus propios recursos y subsistir con dignidad, pero siempre bajo la condición de que sea un dato objetivo y concreto y no una mera conjetura de que sucederá porque ello pondría en riesgo su subsistencia con dignidad que es*

*el bien jurídico que tutela el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.*<sup>9</sup>

----- Así las cosas, atento a lo que disponen los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° y 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la Jueza estaba obligada a ejercer la facultad para mejor proveer y, una vez obtenida la información necesaria, resolver lo conducente.-----

----- Así lo han interpretado los tribunales federales, según el contenido de la siguiente tesis: -----

***PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).*** Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e

<sup>9</sup>Época: Novena Época, Registro: 165111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.781 C, Página: 2872.

*incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.*<sup>10</sup>

----- De ahí que al existir en favor de la persona discapacitada referida, la presunción de necesitar los alimentos deviene necesario que, pese a que ya se elaboró, se solicite de nueva cuenta al Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) del Poder Judicial del Estado, se practique un estudio socioeconómico a las partes, en los que se justifique con los recibos o comprobantes respectivos los ingresos y egresos, a fin de conocer su capacidad económica y el nivel de vida en los últimos dos años que tanto el deudor, como la acreedora alimentaria en el juicio tienen, pero que de manera particular especifique cuáles son las necesidades alimentarias de la incapaz en el ámbito personal, familiar y social en que aquélla se desarrolla y una vez realizado lo anterior, se remitan los resultados respectivos para que obren en el expediente.-----

----- De igual manera la Jueza *A quo* como diligencias para mejor proveer, deberá indagar respecto de las posibilidades económicas del demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dado que aquél reconoció que tiene oficio de herrero y la existencia de

---

10 Número de registro: 170236 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008 Tesis: XIX.2o.A.C. J/19 Página: 2061

dos talleres de herrería, debiendo requerir a aquél, que informe el nombre o denominación social bajo la cual tributan tales talleres ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en su caso proporcione el registro federal de contribuyentes, a fin de solicitar el informe respectivo a dicha institución.-----

----- De la misma forma, requerir al Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en Tamaulipas y a la Oficina Fiscal, informe si el deudor alimentario cuenta con bienes registrados a su nombre, y de ser afirmativo lo anterior, comuniquen el detalle de los mismos.-----

----- Asimismo, toda vez que la promovente esgrimió que el deudor alimentario tiene cuentas en diversas instituciones bancarias, tales como BANORTE, HSBC y BANAMEX, deviene necesario solicitar a éstas el informe respectivo.-----

----- Todo ello, como ya se indicó, para estar en aptitud de conocer la posibilidad y/o capacidad económica real del demandado.-----

----- Por lo que, se concluye que, al no respetarse los derechos humanos de \*\*\*\*\* (persona con discapacidad) y al no haberse encontrado acreditadas fehacientemente sus necesidades particulares, ni la posibilidad económica actual del deudor alimentario, la Jueza *A quo* debió, aún de oficio, obtener todas esas pruebas necesarias para mejor

proveer, a efecto de estar en aptitud de emitir el presente fallo, y al no hacerlo, este Tribunal considera necesaria la revocación de la sentencia impugnada y la reposición del procedimiento, a partir del auto que ordena la citación para oír la sentencia de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, sin perjuicio de todas las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos, las que desde luego, quedan legalmente subsistentes. Consecuentemente, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 1º y 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordene, como diligencias para mejor proveer, recabar las pruebas que estime convenientes, como lo son:-----

----- **a)** Solicitar el apoyo de las Instituciones de Salud, a efecto de que un médico especialista valore el estado de salud de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en lo relativo a las enfermedades y el problema disfuncional que presenta. Debiendo informar a esa autoridad, el diagnóstico, tratamiento o indicaciones a seguir para el mejoramiento de su salud física y mental.-----

----- **b)** Solicitar el apoyo del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) del Poder Judicial del Estado, a efecto de que se practique un estudio socioeconómico a las partes, en los que se justifique con los recibos o comprobantes respectivos los ingresos y egresos, a fin de conocer su capacidad económica y el nivel de vida en los últimos dos años que tanto el deudor, como la acreedora alimentaria en el juicio tienen, pero que de

manera particular especifique cuáles son las necesidades alimentarias de la persona incapaz en el ámbito personal, familiar y social en que aquélla se desarrolla y una vez realizado lo anterior, se remitan los resultados respectivos para que obren en el expediente.-----

----- **c)** Requerir al demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dado que aquél reconoció que tiene oficio de herrero y la existencia de dos talleres de herrería, informe el nombre o denominación social bajo la cual tributan ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en su caso proporcione el registro federal de contribuyentes, a fin de solicitar el informe respectivo a dicha institución.-----

----- **d)** Requerir al Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en Tamaulipas y a la Oficina Fiscal, informe si el deudor alimentario cuenta con bienes registrados a su nombre, y de ser afirmativo lo anterior, comuniquen el detalle de los mismos.-----

----- **e)** Solicitar a las instituciones bancarias denominadas BANORTE, HSBC y BANAMEX informe si el deudor alimentario \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tiene registradas cuentas a su nombre, así como la solvencia económica de las mismas.-----

Independientemente de todo lo anterior, la Juzgadora podrá

recabar las probanzas que estime necesarias para determinar el presente juicio de manera definitiva.-----

----- Por último, en aras del beneficio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, toda vez que la promovente esgrime que el demandado no le proporciona alimentos, recabado lo anterior, determine una pensión alimenticia provisional a cargo del deudor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a favor de la actora, hasta en tanto se resuelva el presente asunto en forma definitiva.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que, se deja sin efecto la sentencia impugnada, a fin de que se reponga el procedimiento y, siguiendo los lineamientos establecidos en el considerando cuarto de este fallo, se determine el presente asunto, mirando siempre por lo que más le favorezca a la persona con discapacidad \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.-----

----- **QUINTO.-** Toda vez que la reposición del procedimiento que se ordena impide que se satisfagan los supuestos a que alude el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena en costas. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado inatendibles los agravios expresados por la parte demandada apelante, aunque de oficio, suplido en su deficiencia en favor de la persona con discapacidad \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en aras de su interés superior se revoca la sentencia combatida y se ordena reponer el procedimiento de Primera Instancia, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre alimentos definitivos promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas. Lo anterior, a fin de que el Juez de origen, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 1º y 303 del Código de Procedimientos Civiles, ordene, como diligencias para mejor proveer, recabar las pruebas acorde a lo enunciado en el considerando cuarto de esta resolución, a fin de determinar lo conducente.-----

----- **TERCERO.-** En aras del beneficio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , determine una pensión alimenticia provisional a cargo del deudor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a favor de la actora, hasta en tanto se resuelva el presente asunto en forma definitiva.-----

----- **CUARTO.-** No se hace especial condena en costas de esta instancia.-----

----- **QUINTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvieron y firmaron los licenciados **ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR** y **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del Titular de la Octava Sala, quien forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy veintitrés de junio de dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS**, que autoriza y da fe. -----

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar  
Presidente

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Secretaría de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.-----

**M'AASS/l'yycu**

*La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 122 dictada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por el Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, constante de 17 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.